

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ M. SANTAELLA BENÍTEZ
PROMOVENTE

CASO NÚM: NEPR-RV-2021-0061

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de junio de 2021, el Promovente, José M. Santaella Benítez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ El Promovente objetó la factura del 9 de enero de 2021, por la cantidad de \$4,575.64, por concepto de cargos adicionales incluidos en dicha factura por error en cálculos de facturas anteriores que se retrotraían dos (2) años.²

El 7 de junio de 2021, la Secretaria del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la celebración de la Vista Administrativa, la cual se señaló para el día 7 de julio de 2021.³

El 8 de julio de 2021, la Autoridad presentó una *Moción Informativa Sobre Ajuste y en Solicitud de Orden*, en la que expuso que, luego de evaluar la cuenta del Promovente, a la luz de los planteamientos hechos por éste en el Recurso de Revisión, la Autoridad determinó hacer un ajuste en dicha cuenta por la cantidad de \$4,575.64.⁴ En atención al ajuste realizado, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía el cierre y archivo del presente caso.

Mediante Orden emitida el 13 de julio de 2021, el Negociado de Energía ordenó al Promovente a que en el término de veinte (20) días informara si estaba de acuerdo con el ajuste realizado por la Autoridad a su cuenta. El Promovente hizo caso omiso a la Orden emitida por el Negociado de Energía.

Ante el incumplimiento de dicha Orden, el 13 de septiembre de 2021 el Negociado de Energía ordenó nuevamente al Promovente que expresara si estaba de acuerdo con el ajuste realizado a su cuenta por parte de la Autoridad, concediéndole hasta el 29 de septiembre de 2021 para así hacerlo. En dicha Orden, se apercibió al Promovente que su incumplimiento resultaría en la desestimación del recurso presentado por éste mediante Resolución Final y Orden del Negociado de Energía. Al día de hoy, a pesar del tiempo transcurrido y las

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta del Promovente con la Autoridad es la número 5317291061, correspondiente al medidor número T016767, ubicado en la Calle 210 #HA9, de la Urbanización Country Club, Carolina, Puerto Rico, 00982.

³ Dicha Vista fue dejada sin efecto debido a conflictos en el calendario del Oficial Examinador al que se le designó el caso. Las partes fueron oportunamente informadas de la suspensión del señalamiento por parte de la Secretaria del Negociado de Energía.

⁴ La Autoridad indicó en la moción presentada que el ajuste a la cuenta del Promovente lo realizó de conformidad con la Ley Núm. 272 de 8 de diciembre de 2002. Además, la Autoridad informó que luego del ajuste, la cuenta del Promovente reflejaba un balance pendiente a pagar de \$1,527.79, para el cual estaba dispuesta a establecer un plan de pago razonable para el pago de dicho balance.



oportunidades brindadas al Promovente, éste no se ha expresado en torno al ajuste realizado a su cuenta por la Autoridad y a la solicitud de ésta de cierre y archivo del recurso de epígrafe, por lo que ha hecho caso omiso a las dos órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁵ le confiere al Negociado de Energía la potestad de emitir las órdenes que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014⁶ y para hacer que se cumplan sus órdenes y determinaciones. Por su parte, la Sección 6.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía, *motu proprio* o a petición de parte, podrá ordenar a la parte promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse el recurso presentado.⁷

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁸ En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.⁹

En el presente caso, la Autoridad presentó una moción en la que informó haber realizado un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$4,575.64. En virtud de dicho ajuste, la Autoridad solicitó el cierre y archivo del recurso de revisión de epígrafe. El Negociado de Energía le ordenó al Promovente que informara si estaba de acuerdo o no al cierre del caso solicitado por la Autoridad, ello en atención al ajuste realizado a su cuenta. El Promovente no cumplió con la Orden emitida. Posteriormente, el 13 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía emitió una segunda Orden al Promovente para que expresara su posición con respecto al ajuste y a la solicitud de la Autoridad. Se le apercibió al Promovente que el incumplimiento a la Orden conllevaría la desestimación del Recurso de Revisión. Ha transcurrido en exceso del término concedido y el Promovente no ha presentado escrito alguno.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas, las cuales surgen del expediente administrativo, que demuestran que la parte Promovente ha incumplido con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, habiendo sido apercibido de las consecuencias de ello, es procedente que se decrete el cierre y archivo del recurso de epígrafe.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo del mismo, **sin perjuicio**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁶ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada, 9 L.P.R.A. § 1051 et seq.

⁷ Id.

⁸ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288,298 (2012).

⁹ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 297.



deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

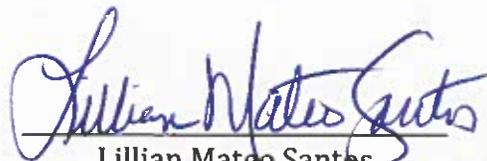
Notifíquese y publíquese.



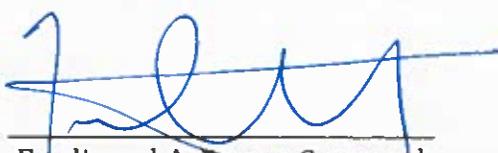
Edison Avilés Deliz
Presidente



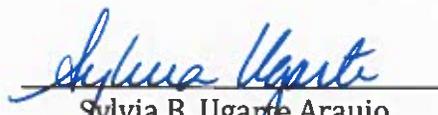
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0061, he enviado copia de la misma por correo electrónico a gilsanta1276@gmail.com mvazquez@diazvaz.law y adiaz@diazvaz.law; y por correo regular a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

JOSÉ M. SANTAELLA BENÍTEZ
Urb. Country Club
HA 9 calle 210
Carolina, PR 00982-2691

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

